



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza Cundinamarca., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONFLICTO
CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2017-01220-00 -
ACUMULADO 25286-3105-001-2018-00584-00
DEMANDANTE: DAIMER ENRIQUE POLO MERCADO
DEMANDADO: I&M INGENIERIA LTDA**

El señor DAIMER ENRIQUE POLO MERCADO promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad I&M INGENIERIA LTDA, la cual fue radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca el 18 de diciembre de 2017, bajo el número 2017-01220, y admitida mediante auto de 01 de marzo de 2018.

A su turno, el mismo señor DAIMER ENRIQUE POLO MERCADO, en nombre propio y en representación de sus hijos DAIMER DAVID POLO GONZALEZ, NELLIZA JICETH POLO GONZALEZ, SEBASTIÁN ANDRÉS POLO GONZLAEZ, DAINER ENRIQUE POLO GONZALEZ y DANIEL DAVID POLO GONZALEZ, promovió otra demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad I&M INGENIERÍA LTDA ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, el 5 de julio de 2018 a la cual le correspondió el numero 2018-00584; esta demanda fue admitida mediante auto de 12 de julio de 2018.

Las pretensiones formuladas en el proceso 2017-01220, se relacionan con el reconocimiento y pago de vacaciones, primas, cesantías e intereses a las cesantías, y a las sanciones correspondientes al no pago oportuno de cesantías e intereses a las cesantías, así como a la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., y las enarboladas en el 2018-00584 persiguen el reconocimiento pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Con posterioridad, específicamente, en la audiencia realizada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, se dispuso la acumulación del proceso 2018-00584 a este asunto de conformidad con el art. 148 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Habiéndose dado cumplimiento a la orden impartida en ese entonces, ambos procesos – 2017-01220 y 2018-00584 – se vienen tramitando de forma conjunta, sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia de mérito que ponga fin a la instancia.

Ahora bien, hecho el anterior recuento procesal, es preciso señalar que, en el presente asunto las partes han aportado un contrato de transacción en el que el señor DAIMER ENRIQUE POLO MERCADO en nombre propio y en el de sus menores hijos, DAINER DAVID POLO GONZÁLEZ, SEBASTIÁN ANDRÉS POLO GONZÁLEZ, DAINER ENRIQUE POLO GONZÁLEZ y DANIEL DAVID POLO GONZÁLEZ, y la ciudadana NELLIZA JICETH POLO GONZALEZ, han acordado con la ciudadana BLANCA CECILIA PÁEZ PINILLA, quien actúa como representante legal de la sociedad I&M INGENIERÍA LTDA transar sus diferencias, «*de manera exclusiva, en lo que respecta a los derechos inciertos y discutibles*», por un suma única y total de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00) la cual debía ser pagada el «*cuatro (4) de agosto de 2022, mediante consignación o transferencia bancaria en la cuenta de ahorros número 4560 0014 6567 del banco DAVIVIENDA, cuyo titular es el demandante DAIMER ENRIQUE POLO MERCADO*».

Frente al acuerdo logrado, la apoderada judicial de la parte demandada ha solicitado que se tengan por transados «*los derechos inciertos y discutibles, debatidos dentro del proceso de la referencia*».

Al respecto, ha de precisarse que, dada la naturaleza misma de las pretensiones enervadas, la transacción a la que han llegado las partes se abre paso en los términos del art. 312 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., en virtud, a que resulta compatible con las normas sustanciales que regulan la materia, tales como los son los art. 13 y 15 del C.S.T.

Valga la pena destacar que el art. 13 del C.S.T. protege los derechos o garantías mínimas que tienen los trabajadores, y precisa que cualquier estipulación en contrario es ineficaz de pleno derecho, es decir que, no produce ningún efecto; en la misma dirección se encuentra el art. 15 ibidem, dado que brinda la viabilidad de celebrar transacciones, siempre y cuando estas recaigan sobre derechos inciertos y discutibles.

En el presente asunto, las partes han celebrado una transacción con la que pretenden dar por terminado el presente asunto; los términos del mencionado acuerdo se circunscriben a dar por terminado el presente asunto, por cuanto recaen sobre la totalidad de los derecho inciertos y discutibles que aquí se discuten, mediante un único pago por valor de \$25.000.000,00 pagaderos el 04 de agosto de 2022, con lo que se precave cualquier conflicto presente o futuro.

Ha señalado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia de 13 de abril de 2023 con ponencia de la Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán dentro del radicado 25286310500120180096200:

«Por derechos ciertos e indiscutibles, se entiende aquellos que surgen del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra; por lo tanto, “un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad” (CSJ SL3071-2020).

De esta manera, para que una transacción sea viable, es necesario: 1) Exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; 2) El objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; 3) El acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento; y 4) Lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sea abusiva para el trabajador (CSJ AL2004-2021).»

En el presente asunto, las partes se encuentran frente un «*derecho litigioso eventual o pendiente*» sobre el cual no obra decisión definitiva y en firme que haya reconocido derecho alguno a la parte actora conforme a las pretensiones elevadas en la demanda, y la transacción celebrada ha nacido de la voluntad expresada por las partes, de la que no se advierte vicios del consentimiento y se enmarca dentro de las normas sustanciales que regulan la materia.

Lo anterior es cierto, comoquiera que «*los derechos en disputa no corresponden a aquellos ciertos e indiscutibles, porque todavía no hay plena certeza sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que cimentan su exigibilidad*», en virtud a que en el estadio actual del presente asunto no se ha llegado a una decisión definitiva, ejecutoriada y en firme que haya puesto fin al litigio.

Así las cosas, se tiene que la suma de \$25.000.000,00, comprende las garantías mínimas a las que eventualmente podría tener derecho el demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, los cuales ha estimado el despacho, de llegarse a reconocer en un sentencia, en la suma de \$7.272.175,21; lo que significa que, la suma transada cubre con suficiencia los derechos mínimos reclamados por el trabajador y las demás pretensiones que se elevan en las demandas, que se constituyen en derechos inciertos y discutibles conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo tanto, conforme a las anteriores consideraciones, se aprobará en su totalidad la transacción aportada por las partes, se declarará terminado el presente asunto que comprende los procesos 2017-01220 y 2018-00584 (acumulados), y ordenará archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el contrato de transacción suscrito el 2 de agosto de 2022 (PDF26; expediente virtual) entre el demandante DAIMER ENRIQUE POLO MERCADO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DAIMER DAVID POLO GONZALEZ, SEBASTIÁN ANDRÉS POLO GONZALEZ, DAINER ENRIQUE POLO GONZALEZ y DANIEL DAVID POLO GONZALEZ, por la demandante NELLIZA JICETH POLO GONZALEZ, y la sociedad I&M INGENIERÍA LTDA representada legalmente por BLANCA CECILIA PÁEZ PINILLA comoquiera que el acuerdo logrado no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, y abarca la totalidad de las pretensiones de las demandas contenidas en los procesos **2017-01220 y 2018-00584** (acumulados), el cual, en caso de incumplimiento presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto, en virtud de la transacción aprobada, la cual hace transito a cosa juzgada material.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente asunto previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores, la cual deberá hacerse en los radicados **2017-01220 y 2018-00584**.

CUARTO: SIN COSTAS para las partes.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb6e88bda2eaf667263353a41adb2da408442742f8c1d7bf124340f5508f02**

Documento generado en 18/05/2023 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>